

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VI

Caracas, martes 15 de marzo de 2022

Nº 6.691 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.653, mediante el cual se aumenta el Salario Mínimo Mensual obligatorio así como el monto de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto Nº 4.654, mediante el cual se incrementa el beneficio del Cestaticket Socialista.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.653

Caracas, 15 de marzo de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *ibídem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es una función fundamental del gobierno revolucionario la protección social del Pueblo de la guerra económica desarrollada por el imperialismo y sectores apátridas nacionales, que impulsan procesos inflacionarios y desestabilización económica como instrumentos de perturbación económica, política y social,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de derecho y de justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es función constitucional del Estado defender principios democráticos de equidad, así como una política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que las y los trabajadores disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 7 de mayo de 2012, establece que el Estado fijará el salario mínimo, el cual deberá ser igual para todos los trabajadores y las trabajadoras en el territorio nacional y pagarse en moneda de curso legal.

DICTO

El siguiente,

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUMENTA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL OBLIGATORIO ASÍ COMO EL MONTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 1º. Se incrementa el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto, a partir del 15 de marzo de 2022, estableciéndose la cantidad **CIENTO TREINTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 130,00)** mensuales.

El monto de salario diario por jornada será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2º. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a partir del 15 de marzo de 2022, por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 97,50)** mensuales.

El monto del salario por jornada diurna, aplicable a los y las adolescentes aprendices, será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1 de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3º. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4º. Se fija como monto de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, los pensionados y las pensionadas de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto de las pensiones otorgadas a las pensionadas y los pensionados, por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono o patrona a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533.

Artículo 8°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

Artículo 9°. El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10°. Este Decreto entra en vigencia a partir del 15 de marzo de 2022.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Año 211° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del

Despacho de la Presidencia y Seguimiento

de la Gestión de Gobierno

(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para Relaciones Exteriores

(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,

y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz

(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Defensa y Vicepresidente Sectorial

de Soberanía Política, Seguridad y Paz

(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación e Información y Vicepresidente

Sectorial de Comunicación y Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas

y Comercio Exterior

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de

Industrias y Producción Nacional

(L.S.)

JOSÉ GREGORIO BIOMORGI MUZATTIZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Turismo

(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de

Agricultura Urbana

(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

OLGA LUISA FIGUEROA YÉPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular para	
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía		la Cultura	
(L.S.)		(L.S.)	
	TARECK EL AISSAMI		ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular de		La Ministra del Poder Popular para	
Desarrollo Minero Ecológico		la Educación	
(L.S.)		(L.S.)	
	WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO		YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		La Ministra del Poder Popular	
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación		para la Ciencia y Tecnología	
(L.S.)		(L.S.)	
	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO		GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular para		La Ministra del Poder Popular para	
la Salud		la Educación Universitaria	
(L.S.)		(L.S.)	
	MAGALY GUTIERREZ VIÑA		TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular	
para los Pueblos Indígenas		para el Ecosocialismo	
(L.S.)		(L.S.)	
	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA		JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular para Hábitat y	
para la Mujer y la Igualdad de Género		Vivienda	
(L.S.)		(L.S.)	
	DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN		ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular para las	
de Atención de las Aguas		Comunas y los Movimientos Sociales	
(L.S.)		(L.S.)	
	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES		JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular para el	
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del		Transporte	
Socialismo Social y Territorial		(L.S.)	
(L.S.)			HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA		
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular de	
para el Servicio Penitenciario		Obras Públicas	
(L.S.)		(L.S.)	
	MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO		RAÚL ALFONZO PAREDES
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular	
el Proceso Social de Trabajo		para la Energía Eléctrica y	
(L.S.)		Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas	
	JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ	(L.S.)	
			NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.654

Caracas, 15 de marzo de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el aparte primero del artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

El proceso de revalorización del salario como componente estructural del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica como mecanismos de avances de la protección social del Pueblo y derrota de la guerra económica,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover el desarrollo económico, con el fin de generar fuentes de trabajo, con alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el crecimiento de la economía, a objeto de lograr una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de la guerra económica y medidas coercitivas unilaterales contra el pueblo,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de los trabajadores y las trabajadoras y de su núcleo familiar.

DICTO

El siguiente,

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE INCREMENTA EL BENEFICIO DEL CESTATICKET SOCIALISTA.

Artículo 1°. Se fija el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de **CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 45,00)**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 2°. Las entidades de trabajo de los sectores público y privado, ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de este Decreto el beneficio de alimentación Cestaticket Socialista a todos los trabajadores y las trabajadoras a su servicio.

Artículo 3°. Los empleadores y empleadoras del sector público y del sector privado pagarán mensualmente a cada trabajador y trabajadora el monto por concepto de Cestaticket Socialista a que refiere el artículo 1° de este Decreto sin que puedan efectuarse deducciones sobre este, salvo las que expresamente autorice el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 4°. El ajuste mencionado en el artículo 1° de este Decreto, es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores y las empleadoras en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del número de trabajadores a su cargo.

Artículo 5°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y los Ministros del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo; de Planificación; y de Economía, Finanzas y Comercio Exterior quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. Este Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Año 211° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República
 Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y
 Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del

Despacho de la Presidencia y Seguimiento

de la Gestión de Gobierno

(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para Relaciones Exteriores

(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		La Ministra del Poder Popular de	
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,		Agricultura Urbana	
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz		(L.S.)	
(L.S.)	REMIGIO CEBALLOS ICHASO		GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		La Ministra del Poder Popular	
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial		de Pesca y Acuicultura	
de Soberanía Política, Seguridad y Paz		(L.S.)	
(L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ		OLGA LUISA FIGUEROA YÉPEZ
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular para	
la Comunicación e Información y Vicepresidente		la Alimentación	
Sectorial de Comunicación y Cultura		(L.S.)	
(L.S.)	FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS		CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas		El Ministro del Poder Popular	
y Comercio Exterior		de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía	
(L.S.)	DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ	(L.S.)	TARECK EL AISSAMI
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular de		El Ministro del Poder Popular de	
Industrias y Producción Nacional		Desarrollo Minero Ecológico	
(L.S.)	JOSÉ GREGORIO BIOMORGI MUZATTIZ	(L.S.)	WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional		El Ministro del Poder Popular	
(L.S.)	DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ	de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación	
Refrendado		(L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
El Ministro del Poder Popular para		Refrendado	
el Turismo		La Ministra del Poder Popular para	
(L.S.)	ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES	la Salud	
Refrendado		(L.S.)	MAGALY GUTIERREZ VIÑA
El Ministro del Poder Popular		Refrendado	
para la Agricultura Productiva y Tierras		La Ministra del Poder Popular	
(L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	para los Pueblos Indígenas	
		(L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular		La Ministra del Poder Popular para	
para la Mujer y la Igualdad de Género		la Educación Universitaria	
(L.S.)		(L.S.)	
	DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN		TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular	
de Atención de las Aguas		para el Ecosocialismo	
(L.S.)		(L.S.)	
	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES		JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular para Hábitat y	
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del		Vivienda	
Socialismo Social y Territorial		(L.S.)	
(L.S.)			ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA		
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular		El Ministro del Poder Popular para las	
para el Servicio Penitenciario		Comunas y los Movimientos Sociales	
(L.S.)		(L.S.)	
	MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO		JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular para el	
el Proceso Social de Trabajo		Transporte	
(L.S.)		(L.S.)	
	JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ		HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Refrendado		Refrendado	
El Ministro del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular de	
la Cultura		Obras Públicas	
(L.S.)		(L.S.)	
	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK		RAÚL ALFONZO PAREDES
Refrendado		Refrendado	
La Ministra del Poder Popular para		El Ministro del Poder Popular	
la Educación		para la Energía Eléctrica y	
(L.S.)		Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas	
	YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ	(L.S.)	
Refrendado			NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
La Ministra del Poder Popular			
para la Ciencia y Tecnología			
(L.S.)			
	GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ		

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES VI N° 6.691 Extraordinario
Caracas, martes 15 de marzo de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.